

Resolución Gerencial Regional N° 000412-2021- GRL-GRSE

Trujillo, 12 FEB 2021

VISTOS;

El expediente N° 3757289-3262229, a través del cual se eleva a esta Gerencia, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ZULEISA JULY MENDOZA ALBITRES**, identificada con D.N.I. N° 17928933, con domicilio en Mz.B31 Lte.24 III Etapa Manuel Arevalo- La Esperanza, contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO de la Unidad de Gestión Educativa Local Gran Chimú- Cascas recaída en el Expediente N° 841 y demás documentos que se acompañan en un total de diecisiete (17) folios.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **ZULEISA JULY MENDOZA ALBITRES**, mediante expediente N° 841 de fecha 10 de enero del 2017, solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local GRAN CHIMU- CASCAS, el cálculo de los intereses legales por reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clase y evaluación calculada en base al 30% de la remuneración total o íntegra, otorgada mediante Resolución Directoral N° 001188- UGEL GCH-C de fecha 31 de octubre del 2016,

Que, la administrada **ZULEISA JULY MENDOZA ALBITRES** al no tener respuesta a su pedido dentro del plazo que la ley otorga a la administración para emitir pronunciamiento; interpuso recurso de apelación ante la UGEL GRAN CHIMU- CASCAS, contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO recaído en el expediente citado anteriormente, pidiendo que el Superior Jerárquico disponga el pago por un derecho reconocido por la normatividad vigente.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que desde este enfoque, se debe considerar que si bien todo administrado tiene la facultad de contradecir administrativamente un acto que supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, su impugnación debe estar dirigida a demostrar que el acto administrativo recurrido, ha utilizado fundamentos equivocados o que la administración ha evaluado indebidamente los fundamentos expuestos por el administrado.

Que en el escrito de interposición del recurso administrativo de apelación, queda fijada la pretensión de la impugnación del administrado, en el deben exponerse las alegaciones en que se basa la impugnación; pues para efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible que además del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio. Es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que fijarán los límites del pronunciamiento de la segunda instancia. No solo basta indicar en el recurso administrativo de apelación, que no se está de acuerdo con lo resuelto en la



primera instancia o hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe mencionarse los puntos que se cuestiona y rebatirlo con argumentos razonados jurídicamente; debe en definitiva, demostrarse que el acto administrativo impugnado ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. Supuestos que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto a lo cual, la instancia superior emitirá pronunciamiento.

En este contexto, advertimos que en el recurso que es materia de análisis el recurrente no cumple con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en el acto administrativo impugnado que lo afectan, se limita a efectuar enunciados o afirmaciones de carácter nominal y abstracto que no expresan en concreto la afectación de un específico agravio; así como no acredita en relación al agravio sufrido, los errores de fondo y forma de acto administrativo recurrido; expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada.

Por consiguiente, al no contener el recurso administrativo de apelación interpuesto, ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo 220° del TUO de la Ley, corresponde a este superior jerárquico desestimar el presente recurso impugnativo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 17- 2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA/Abg. y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada ZULEISA JULY MENDOZA ALBITRES, contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO de la Unidad de Gestión Educativa Local Gran Chimú-Cascas recaída en el Expediente N° 841, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local GRAN CHIMU-CASCAS, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

OWPF/G-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.39-2021/OAJ

